



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de XXXX1 a instancia de Dña. iii1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de Dña. iii1 para declarar la nulidad de varios actos aprobados por la Junta Vecinal de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 76/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 20 de junio de 2007 se constituye la Junta Vecinal de la Entidad Local menor de xxxx1, perteneciente al municipio de xxxx2. En la sesión están presentes D. iii2, Alcalde Pedáneo proclamado electo por la Junta Electoral de Zona, Dña. iii1, vocal proclamado electo por la Junta Electoral de Zona, y Dña. iii3, nombrada vocal por el Alcalde Pedáneo el 16 de junio de 2007. Da fe del acto el Secretario del Ayuntamiento.



En dicho acto, tras la constitución de la Junta Vecinal, Dña. iii1 manifiesta literalmente (según consta en el acta de la sesión –folio 52 del expediente administrativo–): “Que el vocal elegido por el presidente, Dña. iii3, no censada, incumple el punto sexto del artículo 199 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General, impugnando en este acto la constitución de esta Junta Vecinal, por tal motivo”.

Segundo.- Los hechos ocurridos con posterioridad pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Mediante el Auto 88/07, de 9 de noviembre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx3 declara su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. iii1 “frente a la resolución de 20 de junio de 2007 de acta de constitución de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de xxxx1, perteneciente al Ayuntamiento de xxxx2 y en la que nombra vocal de la citada Junta Vecinal a Dña. iii3, al corresponder la competencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid”. Dicho Auto fue dictado en el Procedimiento Ordinario 306/2007.

- El mismo Juzgado en su Sentencia 165/09, de 29 de abril de 2009, declara “no ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, el nombramiento de vocal de Dña. iii3 y la constitución de la Junta Vecinal realizados en Acto de 20 de junio de 2007 que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo proceder la Alcaldía-Pedánea a nombrar a otro vocal de entre los electores de dicha Entidad Local menor.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 675/10, de 16 de marzo de 2010, confirma la Sentencia del Juzgado.

- El 29 de julio de 2009 el Alcalde Pedáneo, ante la “renuncia irrevocable” al cargo presentada por Dña. iii3 ese mismo día, nombra vocal de la Junta Vecinal a D. iii4, “de lo que se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Junta Vecinal”. Dicho escrito tiene registro de entrada en el Ayuntamiento de xxxx2 ese día a las 18:38 horas.



En el acta de la sesión de la Junta Vecinal celebrada ese mismo día, a las 20:30 horas, consta que el Alcalde Pedáneo “toma la palabra para leer el escrito entregado en el acto por la vocal Dña. iii3 en el que manifiesta su renuncia irrevocable al cargo de vocal (...), ratificando en este acto su decisión”; y que el Alcalde Pedáneo “resuelve proponer para el cargo de vocal al Sr. iii4, el cual acepta el mencionado cargo”.

- El 20 de agosto de 2009 la Junta Vecinal adopta el siguiente acuerdo: “Leídos todos los acuerdos adoptados por esta Junta Vecinal desde el día de su constitución después de las elecciones de 2007, se acuerda ratificar los mismos hasta la sesión celebrada el 29 de julio de 2009”.

- El 12 de julio de 2010 Dña. iii1 presenta demanda de ejecución de las Sentencias 165/09 y 675/10, antes citadas. Mediante Auto de 4 de noviembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx3, se declara cumplida la ejecutoria y se acuerda el archivo definitivo de los autos. En dicho Auto se manifiesta que “evidentemente, retirada como ha quedado de la Junta Vecinal (...) Dña. iii3 y nombrado como ha sido otro vocal de entre los electores de dicha Entidad Local menor, D. iii4, de quien no se niega la condición de elector (aunque se discrepe de su condición de secretario) y cuyo nombramiento se ha ratificado el 19 de junio de 2010, obviamente la ejecutoria resulta cumplida, no siendo objeto de la misma verificar si las convocatorias de las sesiones de 29 de julio de 2009 y 20 de agosto de 2009 se ajustaron o no al ordenamiento jurídico, pues se trata de actos independientes del aquí anulado, al igual que exceden de la revisión jurisdiccional otra serie de actuaciones de la Junta Vecinal que también pone de manifiesto la parte ejecutante”.

- Figura en el expediente un escrito del presidente de la Junta Vecinal, de 7 de enero de 2011, en el que se relacionan las comparecencias a las sesiones celebradas por la Junta Vecinal en la legislatura 2007-2011: sesión de constitución de 20 de junio de 2007; sesiones de 8 de septiembre y 29 de diciembre de 2007; 21 de septiembre de 2008; 21 de febrero, 5 de junio, 29 de julio, 20 de agosto, 4 de octubre y 2 de noviembre de 2009; y 2 de enero y 23 de septiembre de 2010. Obran asimismo las convocatorias y actas de las sesiones de 21 de febrero, 5 de junio, 29 de julio, 20 de agosto, 4 de octubre y 2 de noviembre de 2009 y 2 de enero de 2010; y los acuses de recibo en los que



consta la fecha de notificación de las convocatorias de 20 de agosto, 4 de octubre, 2 de noviembre de 2009 y 2 de enero de 2010 (de las demás convocatorias solo figura su remisión a Correos pero no la fecha de su notificación).

- Obran numerosos escritos en los que Dña. iii1 solicita diversas medidas y actuaciones de la Junta Vecinal y de su alcalde.

Tercero.- El 4 de agosto de 2010 Dña. iii1, vocal de la Junta Vecinal de xxxx1, presenta un escrito que denomina "recurso de actos nulos" por el que solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- La dimisión de Dña. iii3 como vocal de la Junta Vecinal, ya que no puede dimitir del cargo de vocal de la Junta Vecinal para el que no tiene la calidad de elector ni elegible. Considera que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con las sentencias citadas anteriormente y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General .

- La elección de cualquier otro vocal sin la preceptiva notificación a Dña. iii1, ya que, "al estar anulado el acto de composición de la Junta Vecinal, no puede darse por válida ninguna sesión de la Junta Vecinal al no estar legalmente compuesta, ya que incurriría en nulidad de pleno derecho", en virtud del artículo 62.1, letras c), e), f) y g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General.

- Todos los actos aprobados por D. iii2 (Alcalde Pedáneo) y Dña iii3, en especial las actas y sus acuerdos de la Junta Vecinal adoptados entre el 20 de junio de 2007 y el 29 de julio de 2009 ("fecha de la pretendida dimisión de Dña. iii3").

- Las actas y sus correspondientes acuerdos adoptados por la Junta Vecinal el 14 de febrero, 5 de junio, 29 de julio y 20 de agosto de 2009 y 2 de enero de 2010. Alega que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 46.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, los artículos 47.2 y 48.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen



Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 80 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, ya que no se cumple el plazo mínimo de 2 días en convocatoria; y en relación con el artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el artículo 142.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, al faltar las firmas de fedatario legal y la mayoría necesaria.

- Los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal desde el 20 de junio de 2007 hasta la legal composición de la Junta Vecinal, por concurrir la causa prevista en el artículo 62.1, letras a), c), e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el mismo escrito solicita una indemnización de 1.200,00 euros por los gastos y perjuicios sufridos en el procedimiento de revisión, en virtud del artículo 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como los gastos ocasionados en el procedimiento ordinario 432/2008.

Cuarto.- Ante el silencio de la Administración, el 18 de febrero de 2011 la interesada interpone un recurso contencioso administrativo contra "el acto presunto desestimatorio del recurso interpuesto" el 4 de agosto de 2010.

Por Sentencia 338/2011 de 17 de junio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx3, se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. iii1, se anula "el acto presunto desestimatorio" y se ordena "la reposición de las actuaciones en vía administrativa, a fin de que por dicha Entidad Local se sustancie el denominado "recurso de actos nulos" presentado por la interesada.

Quinto.- Mediante Decreto de 16 de enero de 2012 de la Presidenta de la Junta Vecinal se concede trámite de audiencia a todos los vecinos e interesados para que puedan presentar alegaciones.



El 1 de febrero de 2012 D. iiiii2 y D. iiiii4 presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en xxxx4 un escrito en el que defienden la corrección de lo actuado y manifiestan que las decisiones se tomaron de buena fe y en defensa del interés general, que las convocatorias de las sesiones se realizaron en tiempo legal por medio de Correos y que “si en algún momento no [la] recibió en tiempo, fue porque no [la] recogió en el momento en el que Correos se lo llevó a su domicilio, administrando ella los tiempos en los que recogía las convocatorias”. Alegan que la revisión pretendida con el recurso se basa en un mero interés particular y que su finalidad es la anulación de la Ordenanza reguladora de la tasa de abastecimiento de agua y Reglamento de Usuarios, puesto que el marido de la actual Alcaldesa Pedánea y el de Dña. iiiii1 (D. iiiii5) figuran como obligado al pago y deudor, respectivamente, de la tasa. Ponen de manifiesto asimismo que “el encargado de elaborar este expediente de actos nulos” promovido por Dña. iiiii1 es D. iiiii5, asesor legal de ésta y nombrado además asesor de la Presidenta de la Junta Vecinal; y que entre D. iiiii5 y D. iiiii2 medió un juicio de faltas en el que se absolvió a éste de las coacciones denunciadas por aquél. Solicitan por ello la anulación del “expediente de actos nulos”. Adjuntan a su escrito documentación relacionada con sus alegaciones.

El 13 de febrero de 2012 Dña. iiiii3 presenta, en el registro de la Delegación del Gobierno en xxxx4, un escrito en el que señala que su nombramiento como vocal de la Junta Vecinal fue avalado por el Secretario del Ayuntamiento de xxxx2, por la Junta Electoral de xxxx5 y por los servicios jurídicos de la Diputación; que, tras su dimisión, los acuerdos adoptados hasta esa fecha fueron ratificados el 20 de agosto de 2009; que “las convocatorias de las sesiones se hacían en forma legal, por correo certificado en tiempo y forma” y “Dña. iiiii1 utilizaba los tiempos en beneficio de intereses personales”; y que en el expediente existe un claro interés personal de Dña. iiiii1 y de su marido D. iiiii5, quien es a la vez instructor del expediente. Solicita por ello la anulación del “expediente de actos nulos”.

Sexto.- El 13 de febrero de 2012 la Junta Vecinal analiza las alegaciones presentadas por D. iiiii2 y D. iiiii4 (se deduce que las de Dña. iiiii3 aún no se habían recibido) y acuerda, con los votos a favor de la Alcaldesa Pedánea y de Dña. iiiii1 y en contra de D. iiiii2, que no procede acceder a lo solicitado. Se argumenta que “la ordenanza reguladora de la tasa y el reglamento de usuarios no son objeto directo del presente procedimiento, por lo que no se puede resolver sobre su virtual mantenimiento” y que “no se puede anular el expediente de actos nulos y



su tramitación, toda vez que ha sido ordenado su envío al Consejo Consultivo de Castilla y León por Sentencia nº 338/11 (...).

Séptimo.- El 2 de marzo de 2012 D. iiiii2 y D. iiiii4 presentan un recurso de reposición contra la inadmisión de sus alegaciones y solicitan la anulación del "expediente de actos nulos".

Octavo.- El 14 de abril de 2012 la Junta Vecinal analiza las alegaciones de Dña. iiiii3 y el recurso de reposición citado y acuerda, con los votos a favor de la Alcaldesa Pedánea y de Dña. iiiii1 y en contra de D. iiiii2 desestimar las alegaciones y enviar el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León.

Noveno.- Obra en el expediente un "borrador de resolución" de 18 de enero de 2013, firmado por D. iiiii5, en calidad de abogado del Colegio de Abogados de xxxx3, en el que se concluye que "se puede resolver la nulidad de las sesiones cuya nulidad se solicita y de los acuerdos tomados en las mismas".

Décimo.- El 18 de abril de 2013 la Alcaldesa Pedánea manifiesta:

"Que ante la solicitud de la impugnante (...), se comunica que el recurso de actos nulos no fue tramitado por el Alcalde Pedáneo ante el Pleno de la Junta Vecinal.

»Que en todo momento Dña. iiiii1 ha actuado como vocal de esta Junta Vecinal.

»Que las notificaciones y fechas de las mismas, de las sesiones de la Junta Vecinal corresponden con las alegadas por la citada vocal.

»Que se ha dado audiencia a todas las partes conforme exige el art. 84 LPAC y como se ordenó por el Consejo Consultivo de Castilla y León por Acuerdo de 5 de diciembre de 2011, adjuntándose al expediente las alegaciones realizadas".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Junta Vecinal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1, letras d) y c), del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con los artículos 110.1 y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al ser el órgano supremo de la Entidad Local, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida a la Junta Vecinal por el citado artículo 41.1.c) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En el mismo sentido, la jurisprudencia "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras). Debiendo entender, en este caso, que la referencia al Pleno corporativo debe considerarse hecha a la Junta o Asamblea Vecinal.



3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de Dña. iii1, para declarar la nulidad de varios actos aprobados por la Junta Vecinal de la Entidad Local menor de xxxx1, perteneciente al término municipal de xxxx2.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El citado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

Pues bien, examinado el expediente administrativo remitido, se observan defectos procedimentales relevantes que aconsejan no dictaminar sobre el



fondo del asunto y devolver el expediente para que esa Entidad Local menor tramite correctamente el procedimiento revisorio. Así:

a) En primer lugar, no figura en el expediente el acuerdo de nombramiento de instructor que debe realizar el órgano competente para resolver.

El artículo 35.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece como derecho de los ciudadanos el de identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. Esta identificación permite, entre otros extremos, que el interesado pueda recusar al instructor si concurren las causas previstas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, así como, en su caso, exigir a las autoridades y personal citados las responsabilidades en las que pudieran incurrir en la tramitación del procedimiento.

Pese a la falta de nombramiento expreso de instructor, D. iiiii2, D. iiiii4 y Dña. iiiii3 alegan que D. iiiii5, marido de Dña. iiiii1, es "el encargado de elaborar el expediente de actos nulos" promovido por ésta, y tiene interés directo en el objeto del procedimiento.

Consta que el "borrador de resolución" obrante en el expediente está firmado por D. iiiii5, lo que, junto a lo alegado, sugiere que ha sido instructor del procedimiento (obra también un escrito firmado por él -como recibí- en el que D. iiiii4, en el trámite de audiencia, solicita copia del expediente y en el que se hace constar: "Tendrá que abonar los gastos de reproducción. Deberá firmar su aprobación").

Parece estar admitido en el expediente -en la medida que no se ha negado- que D. iiiii4 es cónyuge de la recurrente, Dña. iiiii1, lo que por sí mismo constituye causa de abstención para intervenir en el procedimiento administrativo ex artículo 28.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados).

Sin entrar a valorar la existencia de un interés personal de D. iiiii5 en el asunto (hecho alegado por los interesados), debe tenerse en cuenta que, en caso de ser así, incurriría también en la causa de abstención prevista en el



artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o Entidad interesada”).

Asimismo, la existencia de un juicio de faltas a raíz de la denuncia por coacciones presentada por D. iiiii5 contra D. iiiii2 –falta de la que fue absuelto por Sentencia de 27 de enero de 2009- sugiere la posible concurrencia también de la causa prevista en el artículo 28.2.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (tener enemistad manifiesta con alguno de los interesados).

La alegación de tales circunstancias por los interesados ha de considerarse, aunque no se califique así de manera expresa, como una recusación del “encargado de elaborar el expediente de actos nulos”, por lo que la presidenta de la Junta Vecinal debería haberse pronunciado sobre ella, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Estos últimos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 182. Recusación.

»En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente por alguna de las causas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

»Artículo 183. Abstención.

»1. Los funcionarios en quienes se dé alguna de las causas señaladas en el artículo anterior deberán abstenerse de actuar, aun cuando no se les recuse, dando cuenta al Presidente de la Corporación, por escrito, para que provea a la sustitución reglamentaria.

»2. Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, el Pleno.

»Artículo 184. Tramitación de la recusación.



»La recusación se incoará por instancia alegando la causa. El recusado manifestará por escrito si la reconoce o no y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente o el Pleno, en su caso, resolverá sin recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento”.

En el caso analizado, se considera que las circunstancias alegadas por los interesados, en la medida en que, al no haberse negado ni por el instructor ni por la Junta Vecinal, se incardinan en las causas de abstención y recusación previstas en la ley. Por ello, al no haber actuado el instructor ni la presidenta de la Junta Vecinal conforme a los preceptos antes citados, ha de tenerse presente el artículo 29.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual, “La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”.

Es evidente la inconveniencia de que el marido de la interesada sea el instructor del procedimiento iniciado por su cónyuge. El artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, impone en este caso un claro deber de abstención y la comunicación a su superior de la concurrencia de la circunstancia. Esta actitud inadecuada e improcedente ensombrece la apariencia de pureza del procedimiento y siembra la duda sobre la libertad, rectitud e independencia con la que debe producirse el análisis detenido del asunto y de las causas de nulidad alegadas.

Esta circunstancia es de tal entidad que, por sí sola, podría acarrear la invalidez de las actuaciones practicadas durante el procedimiento y de la resolución que pudiera dictarse.

Además de lo anterior, y a pesar de que resulta evidente que los interesados han recusado al instructor o “encargado de elaborar el expediente de actos nulos”, no figura acuerdo alguno de la Alcaldesa Pedánea que fundamente la desestimación de la alegación referida a tal causa de recusación (la Alcaldesa Pedánea es la competente para resolver estas cuestiones *ex* artículo 29.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habida cuenta de que la causa se refiere a su “asesor” nombrado por ella; y artículo 183 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en



el caso de que D. iii5 fuera funcionario de la Entidad Local menor). A juicio de este Consejo Consultivo, el acuerdo de la Junta Vecinal que desestima las alegaciones presentadas sin analizar la posible concurrencia de causa de abstención o recusación es totalmente insuficiente a estos efectos.

Debe, pues, retrotraerse el procedimiento y dictarse resolución en la que se estime o desestime de forma expresa y motivada la recusación planteada frente al instructor, con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución que, en caso de aceptarse la recusación, deberá realizarse por persona distinta en la que no concurren tales causas.

b) En segundo lugar, Dña. iii1, que ha presentado el “recurso de actos nulos”, es además vocal de la Junta Vecinal y parece tener interés personal en el asunto (en concreto, en la anulación de la Ordenanza reguladora de la tasa de abastecimiento de agua y Reglamento de Usuarios), ya que, según manifiestan los interesados, tanto ella como su marido, D. iii5 (encargado de la tramitación del procedimiento), “tienen un negocio de hostelería rural, el cual aparece en la relación de deudores que se aporta [junto al escrito]”. A pesar de la concurrencia de estas circunstancias Dña. iii1 ha intervenido activamente en el debate y votación de todos los acuerdos relativos a dicho recurso, sin abstenerse en ningún momento pese a que estaba directamente interesada.

Asimismo, de las alegaciones de los interesados resulta que la Alcaldesa Pedánea también tiene interés personal en el asunto antes citado, pues, según se afirma por aquéllos, su marido “figura en la relación de obligados al pago de todos los meses de cobro de la tasa de agua y que además no ha puesto contador de agua”. Pese a ello, su actuación en el debate y votación de los acuerdos relacionados con este tema ha sido también continua.

Pues bien, debe recordarse que el artículo 185 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que “La actuación de los miembros en que concurren los motivos de abstención a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido” (el citado artículo 21 establece que “Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y



ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas”).

En el caso analizado, se considera que las circunstancias alegadas por los interesados, al no haberlas negado ni el instructor ni la Junta Vecinal, pueden incardinarse sin duda alguna en las causas de abstención y recusación previstas en la ley y pueden resultar determinantes de los actos que se dicten; por lo que podrían acarrear la invalidez de las actuaciones practicadas durante el procedimiento y de la resolución que pudiera dictarse.

Además de lo anterior y a pesar de que resulta evidente que los interesados han recusado a la presidente de la Junta Vecinal y a una de las vocales (Dña. iiiii1), tampoco figuran en este caso acuerdos de la Junta Vecinal ni de la Alcaldesa Pedánea, respectivamente, que fundamenten la desestimación de las alegaciones relativas a las causas de recusación (la Junta Vecinal y el Presidente de la Corporación son los órganos competentes para resolver estas cuestiones, según se desprende del artículo 183.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: “Cuando la recusación se dirija a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiere a éste, el Pleno”). A juicio de este Consejo Consultivo, el acuerdo de la Junta Vecinal que se limita a desestimar las alegaciones planteadas sin analizar la posible concurrencia de las causas de abstención o recusación alegadas es totalmente insuficiente a estos efectos.

Debe, pues, retrotraerse el procedimiento y dictarse resolución en la que se estime o desestime de forma expresa y motivada las recusaciones planteadas, con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución.

c) En tercer lugar, de las manifestaciones de los interesados se infiere que D. iiiii5 no ha actuado en la tramitación del procedimiento como funcionario sino que fue “nombrado asesor de la presidenta de la Junta Vecinal”. Refuerza esta idea el hecho de que el “borrador de resolución” -único que puede considerarse como propuesta de resolución- está firmado por D. iiiii5, en calidad de abogado, no como funcionario o empleado público.



Esta circunstancia, unida al hecho de que no obra ningún acuerdo de la Junta Vecinal o de su Presidenta en el que se haga constar que se asume el criterio expuesto en la propuesta formulada –habida cuenta de que el borrador de propuesta remitida no es un acto administrativo sino privado-, impide considerar adecuada, desde un punto de vista procedimental, la citada propuesta.

Debe recordarse que el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece que “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos”.

En definitiva, a la vista de las graves deficiencias procedimentales expuestas en los apartados a), b) y c) anteriores, este Consejo Consultivo considera prudente no dictaminar sobre el fondo del asunto y devolver el expediente para que la Entidad Local menor de xxxx1 tramite correctamente el procedimiento revisorio.

A efectos meramente didácticos, se advierte de la necesidad de que la Junta Vecinal actúe asesorada legalmente y que se emita informe por el Secretario, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, según la cual, “Las funciones de secretaría en las Entidades Locales menores serán desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan o por el servicio que con tal fin tenga establecido cada Diputación Provincial, en los términos que reglamentariamente se determinen”, lo que no parece que se haya atendido en este procedimiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de revisión de oficio a instancia de Dña. iiiii1 para declarar la nulidad de varios actos aprobados por la Junta Vecinal de xxxx1 y no puede considerarse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.